



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 06-2010-HUÁNUCO

Lima, doce de enero de dos mil once.-

VISTA: La investigación ODECMA número seis guión dos mil diez guión Huánuco seguida contra el servidor judicial Miguel Ángel Bravo Caballero, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión, Corte Superior de Justicia de Huánuco, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y ocho de fecha catorce de abril de dos mil diez, obrante de folios ~~cuatrocientos noventa y seis a quinientos dieciocho~~, y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la destitución del servidor judicial Miguel Ángel Bravo Caballero, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión, Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el haber solicitado y recibido una suma de dinero para asesorar al señor Baleriano Elí Moya Castro en el proceso identificado como Expediente número dos mil ocho guión dos guión treinta y tres guión mil doscientos diez guión JP guión FA guión uno, sobre Prorrateo Anticipado de Alimentos seguido contra Emelda Lavado Rubio, Claudia Clotilde Soto Chávez y Nilda Tucto Tolentino; **Segundo:** Obra en autos los siguientes medios probatorios contra del Especialista Legal investigado: a) La diligencia de vista de autos del Expediente número dos mil ocho guión dos guión Familia Civil del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión, realizada por la Jefatura de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, cuya acta de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho obra de folios treinta y uno a treinta y dos, en ésta se hace constar la existencia de la solicitud de prorrateo anticipado de alimentos, obrante de folios cuarenta y dos a cuarenta y tres, suscrita por el quejoso Baleriano Elí Moya Castro; asimismo, se hace constar que dicha solicitud está autorizada primigeniamente por el abogado Niler Calderón Obregón, lo cual fue detectado acercando el papel a luz fluorescente, ya que la primera firma aparece borrada con corrector líquido y la nueva firma del abogado Wilmer Suárez Toledo ha sido sobrepuesta a máquina de escribir; se hace constar también que el papel utilizado para redactar el citado escrito tiene el sello de agua del Poder Judicial; b) Las declaraciones de los abogados Niler Calderón Obregón y Wilmer Suárez Toledo, que no han sido objeto de tacha, obrantes de folios treinta y cinco a treinta y seis, y de folios trescientos diecisiete a trescientos dieciocho, respectivamente, donde niegan haber suscrito la referida solicitud de prorrateo anticipado de alimentos. Lo que coadyuva a la versión del quejoso en el sentido de que el investigado le hizo firmar dos hojas de papel en blanco para redactar la demanda; c) La declaración de doña Rebeca Céspedes Quiroz, conviviente de Moya Castro, obrante de folios trescientos ochenta a trescientos ochenta y uno,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 06-2010-HUÁNUCO

que no ha sido objeto de tacha, en la cual narra detalladamente sobre las dos oportunidades en que se entrevistó con el investigado en el Módulo Básico de Justicia de La Unión, a efectos de entregarle -con autorización del quejoso- en una primera oportunidad la suma de doscientos nuevos soles; y luego, la cantidad de cincuenta nuevos soles, a fin de que lo asesore en el precitado proceso judicial, dicha declaración es coincidente con la versión brindada por ella en la denuncia de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, de folios uno a dos; **d)** El Oficio de fecha diez de marzo de dos mil nueve de folios trescientos once, mediante el cual el Administrador del Módulo Básico de Justicia de La Unión hace conocer al Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sobre el uso exclusivo del papel bond por el Poder Judicial y la prohibición de entregar el referido insumo de oficina a terceros; precisando que cuando no hay fluido eléctrico o la fotocopiadora sufre desperfectos, los abogados y/o litigantes sacan copias fuera del local del mencionado Módulo Básico de Justicia a cuenta y costo del solicitante. De esta forma, se desvirtúa la afirmación del investigado en el sentido de que en estas circunstancias descritas el quejoso pudo haberse llevado el papel bond donde se redactó la acotada solicitud de prorratio anticipado de alimentos; **e)** La declaración del quejoso Moya Castro de fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, obrante de folios trescientos setenta y ocho a trescientos setenta y nueve, que es coincidente con la versión brindada en su denuncia de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, obrante de folios uno a dos, y con la versión de su conviviente Rebeca Céspedes Quiroz, en la cual narra detalladamente los hechos imputados al investigado, precisando que antes de entregársele a éste las sumas de dinero que se indica, le hizo entrega en el local del juzgado donde labora la suma de trescientos nuevos soles para que lo asesorara en la referida demanda, para ello le hizo firmar en dos hojas de papel en blanco, donde finalmente se redactó la solicitud de prorratio provisional. Esta versión es compatible con el hecho de que la referida solicitud está redactada en dos hojas de papel bond que llevan el sello de agua del Poder Judicial, que son las mismas que utiliza el investigado en su labor jurisdiccional, por lo que se concluye que las tuvo a su alcance cuando se encontraba en el juzgado al momento de recibir la suma de trescientos nuevos de parte del quejoso; **Tercero:** Asimismo, obra de folios treinta y siete a cuarenta la declaración preliminar del investigado, la cual es evasiva, incoherente y no creíble, ya que cuando se le pregunta si el quejoso lo llamó a su celular para preguntarle por el estado del referido proceso, admite que recibió la llamada en horas de la noche del día catorce de octubre de dos mil ocho cuando se encontraba en su domicilio, pero no indica cuál fue su respuesta respecto a la interrogante sobre el estado del proceso; también cuando admite que atendió personalmente en el local del Módulo Básico de Justicia a doña Rebeca Céspedes Quiroz sólo porque le manifestó que era actual esposa del quejoso; finalmente, porque señala sin mayor



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 06-2010-HUÁNUCO

sustento que la queja interpuesta es un acto de venganza del abogado Gregorio Evangelista por una resolución contraria a los intereses de su patrocinio, ocurrido hace diez años en el Expediente número sesenta y ocho guión mil novecientos noventa y ocho; **Cuarto:** Que, efectuando valoración conjunta de la prueba válidamente incorporada al procedimiento, resulta evidente que el investigado Miguel Ángel Bravo Caballero ha cometido los hechos que se le imputan; esto es, haber solicitado y recibido la suma de quinientos cincuenta nuevos soles para asesorar al señor Moya Castro en el aludido proceso, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión, Corte Superior de Justicia de Huánuco; incurriendo en responsabilidad disciplinaria prevista en los numerales uno, dos y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la época en que se produjeron los hechos investigados, que a la letra prescriben lo siguiente: *inciso uno:* "Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en dicha Ley"; *inciso dos:* "Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial (...)"; *inciso seis:* "Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo"; por tanto, merece sancionarse con la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once de la misma ley, al haberse atentado gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; mientras que la disposición vigente, constituida por el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión P.J., publicado el veintitrés de julio de dos mil nueve, conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Carrera Judicial, prevé los hechos imputados a dicho investigado en su artículo diez numeral uno: "Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente, en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitación de cualquier Institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado"; esto es considerado como falta muy grave y sancionado con destitución según lo dispone el artículo diecisiete, concordante con el artículo doce, Inciso cuatro, de la misma norma reglamentaria. Por lo que, corresponde aplicar la ley vigente al momento en que se cometió la irregularidad funcional investigada, en tanto la normatividad posterior no le es más beneficiosa a los intereses del Investigado, esto en aplicación del numeral cinco del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 06-2010-HUÁNUCO

favorables; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE;** **Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Miguel Ángel Bravo Caballero, en su actuación como Especialista Legal del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de La Unión, Corte Superior de Justicia de Huánuco. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO BALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General